

# La protección de los consumidores en la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>1</sup>

SANTIAGO LARRAZABAL BASAÑEZ

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto

FECHA DE RECEPCIÓN / SARRERA-DATA: 2010/12/13

FECHA DE ADMISIÓN / ONARTZE-DATA: 2011/01/30

**Resumen:** Este texto estudia brevemente el alcance jurídico del artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que recoge la protección de los consumidores, desde su promulgación en el año 2000 y a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009. Asimismo, analiza la interpretación que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha venido realizando tanto del derecho originario como del derecho derivado en materia de protección de consumidores.

**Palabras clave:** Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales, Protección de los consumidores.

---

<sup>1</sup> Este artículo recoge el texto de la ponencia que con el mismo título, desarrollé en la “Jornada sobre Derecho, cooperativismo y defensa de los consumidores” y que, organizada conjuntamente por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y la Academia Vasca de Derecho, tuvo lugar en Bilbao, en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, el lunes 13 de diciembre de 2010, con el fin de que apareciera en esta publicación, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Una versión completamente reformulada y ampliada de esta ponencia aparece publicada a su vez en el *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*.

**Laburpena:** Testu honetan Europar Batasuneko Oinarrizko Eskubideei buruzko Itunaren 38. Artikuluak jasotzen duen kontsumitzaileen babesa aztertzen da, 2000. urtean promulgatu zenetik eta Lisboako Hitzarmena indarrean sarftu zenetik, 2009ko abenduan. Era berean, lan honetan aztertu dugu kontsumitzaileen babesa-ren inguruan Justizia Auzitegiak jatorrizko zuzenbidearen eta zuzenbide eratorria-ren inguruan egindako interpretazioa.

**Gako-hitzak:** Europar Batasuna, Oinarrizko Eskubideen Ituna, Kontsumitzaileen babesa.

**Abstract:** This text briefly examines the legal scope of Article 38 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, which includes consumer protection, since its enactment in 2000 and as of the Treaty of Lisbon taking effect in December 2009. It also analyzes the interpretation that the Court of Justice has made as regards the original law and secondary law deriving from consumer protection matters.

**Key words:** European Union, Charter of Fundamental Rights, Consumer protection.

I. INTRODUCCIÓN.- II. EL ARTÍCULO 38 DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: DE NIZA A LISBOA.- III. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA ANTES Y DESPUÉS DE LISBOA.- IV. CONCLUSIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN

Hoy hace exactamente tres años, el 13 de diciembre de 2007, tenía lugar la firma del Tratado de Lisboa, que entró en vigor hace un año, en diciembre de 2009. Con este motivo, siguiendo la reflexión que comencé en esta misma Jornada el año pasado respecto al difícil equilibrio entre libertades económicas y derechos sociales en la construcción europea y en el marco del tema de investigación “Cooperativismo y Consumo” que estableció la Asamblea de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo para este año, me dirijo a todos ustedes para exponerles algunas ideas acerca de la protección del consumidor en el proceso de integración europea y de cómo esta protección ha quedado reflejada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En esta larga y a menudo tortuosa historia de la construcción europea que, si me permiten el símil futbolístico, es una especie de “Europe Champions League”, en este caso sobre integración europea, una Liga que incluye varios partidos a disputar entre quienes quieren profundizar mucho más en la integración y quienes no quieren más adelante de donde estamos e incluso en algunos casos, creen que se ha ido demasiado lejos y habría que retroceder un poco. Los partidos se juegan por decirlo así entre “euroconvencidos” y “euroescépticos”. Y en esta eliminatoria, los partidarios de una mayor integración (entre los que me cuento), van avanzando poco a poco, persuadidos de su victoria final aunque plenamente conscientes de que la cosa no va a ser nada fácil.

## II. EL ARTÍCULO 38 DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA: DE NIZA A LISBOA

Siguiendo con el símil futbolístico, una de las series de la liga de integración europea es la relativa a la aprobación de una Carta de Derechos Fundamentales para la Unión. Y el primer partido de la fase de clasificación, lo ganamos simbólicamente los “euroconvencidos” y digo simbólicamente porque el 7 de diciembre de 2000 en Niza fue proclamada la Carta de Derechos Fundamentales, muy solemnemente eso sí, pero sin carácter vinculante, por lo que se convirtió jurídicamente en un ejemplo de lo que ahora denominamos “soft law”, lo que permitió su utilización como ayuda para la interpretación del derecho comunitario.

El segundo partido de esta fase lo ganaron, sin embargo, los euroescépticos: el 29 de octubre de 2004 se aprobó en Roma el “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”, que incorporaba la Carta de Derechos Fundamentales como Parte II del mismo. Como todos ustedes saben, tras los fracasos en los referendos de ratificación del mismo en Francia y Holanda y la negativa de algunos Estados para continuar con el proceso de ratificación, el denominado “Tratado Constitucional” encalló y quedó en nada.

El tercer partido de esta fase terminó con la aprobación del Tratado de Lisboa, el 13 de diciembre de 2007, hace exactamente tres años, y con la entrada en vigor del mismo hace un año. En este partido, los “euroconvencidos” nos resarcimos un poco de la amarga experiencia del fracaso de la denominada Constitución europea y, en lo que se refiere a la Carta, se consiguió que el Tratado modificase el art. 6 del Tratado de la Unión Europea y que, más en concreto, el nuevo art. 6.1 de éste estableciese que *“la Unión Europea reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal y como fue adoptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”*. El texto de la Carta que fue proclamada otra vez de modo enfático un día antes de

la firma del Tratado de Lisboa, introduce ligeras modificaciones al texto original de la Carta y es el que se encuentra actualmente en vigor.

Aunque este partido lo ganásemos esta vez los “euroconvencidos”, la victoria no fue completa: ciertamente, el partido se ganó, porque la Unión Europea cuenta ahora con un elenco de principios, derechos y libertades que tiene el mismo valor jurídico que los Tratados y por tanto es jurídicamente vinculante, es decir, ya no es “soft law” sino “hard law”. Pero hay que hacer algunas precisiones: hubo dos jugadores del partido que se autoexcluyeron totalmente del mismo y un tercero que también hizo algo similar aunque de forma menos tajante: me refiero al Protocolo nº 4 al Tratado de Lisboa que excluye de la aplicación de la Carta al Reino Unido y a Polonia, y en cierto sentido, a la República Checa (Declaración nº 53 aneja al Tratado de Lisboa).

Siguiendo con el símil futbolístico, y como ocurre en esos programas “postpartido” de radio y televisión, en los artículos de prensa o incluso en los vivos debates que se establecen en las redes sociales, voy a intentar en esta intervención analizar brevemente uno de los aspectos de este tercer partido: supongamos que yo soy uno de esos contertulios invitados en esos programas; que entre todos estamos analizando detenidamente el partido y más en concreto si el entrenador del equipo ganador del mismo ha diseñado bien o no el sistema de defensa. Pues adaptando el símil al tema que nos ocupa hoy, nuestro partido sería la Carta y los comentarios del contertulio sobre el diseño de la defensa sería mi exposición sobre el diseño de la protección de los consumidores en su artículo 38. Y luego, como ocurre en estos programas, podrán ustedes participar en directo en el debate –en el jurídico, no en el futbolístico– que moderará el profesor Gadea.

Haciendo una ficha rápida del tercer partido, es decir, de la Carta actualmente en vigor, les diría que se trata de una victoria, porque la Carta tiene carácter vinculante y el mismo valor jurídico que los Tratados constitutivos de la Unión Europea. Como dice su Preámbulo, la Carta

reafirma los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su parte, el art. 51 de la Carta, marca los límites del campo de juego, pues establece que las disposiciones de la Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto al principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros, pero en este último caso únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Ahora bien, tal y como dice la Declaración relativa a la Carta, ésta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las propias competencias de la Unión, ni crea ninguna nueva competencia ni ningún nuevo cometido para la Unión y tampoco modifica las competencias y cometidos definidos por los Tratados.

En cuanto a su interpretación, el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea establece que los derechos, libertades y principios de la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del Título VII de la propia Carta y teniendo en cuenta las “*explicaciones*” (la denominada Guía) a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones. Estas “*explicaciones*” acompañan a cada artículo y fueron elaboradas por el *Praesidium* de la Convención que redactó la Carta y actualizadas bajo la responsabilidad del *Praesidium* de la Convención Europea. Estas explicaciones se nutren de la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de las tradiciones constitucionales comunes de los países miembros de la Unión.

Una vez situados en el contexto de la Carta, analicemos brevemente cómo se diseña en ella la estrategia de la protección de los consumidores, donde hay que matizar también algunas cosas. El artículo 38 de la Carta se sitúa dentro del Título IV, denominado “Solidaridad”. En este título aparecen recogidos algunos de los denominados “derechos de ter-

cera generación” como, por ejemplo, el acceso a los servicios de interés económico general (art. 36) y la protección del medio ambiente (art. 37). El artículo 38 dice que “*en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores*” y jurídicamente hablando, no se trata de un auténtico derecho sino de un principio, lo que ciertamente limita su eficacia jurídica.

En este sentido ocurre un poco como sucede con el art. 51 de la Constitución española de 1978<sup>2</sup>, que recoge también la protección y defensa de los consumidores y usuarios, pero la recoge no como un derecho fundamental sino como un principio rector de la política social y económica del capítulo III del Título I, lo que, como ustedes saben de sobra, supone un menor nivel de protección, pues, como dice el art. 53.3 del texto constitucional español, “*el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*”.

En el caso del art. 38 de la Carta, se produce una situación similar pues, según el art. 52.5 de la misma, las disposiciones que contengan principios “*... podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión en el ejercicio de sus*

---

<sup>2</sup> El artículo 51 de la Constitución española establece lo siguiente:

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

*competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de legalidad de dichos actos”.*

La “explicación” que corresponde al art. 38 de la Carta, remite al art. 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Éste recoge el antiguo artículo 153 del Tratado de la Comunidad Europea, introducido por el Tratado de Maastricht. En resumen, este artículo viene a decir que, para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. Para ello, la Unión contribuirá al logro de esos objetivos a través de:

a) lo que se conocen como medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y funcionamiento del mercado interior (art. 116 del TFUE).

b) medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros, no obstante estas medidas para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección, siempre que sean compatibles con los Tratados y notificadas a la Comisión.

En realidad, nos encontramos aquí con una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros –art. 4.2. f) del TFUE– y por eso el art. 12 del mismo Tratado establece la protección de los consumidores como un principio de carácter transversal que debe tenerse en cuenta en la definición y ejecución de otras políticas y acciones de la Unión. Como les acabo de decir, el art. 38 de la Carta no configura propiamente la protección de los consumidores como un derecho subjetivo, sino como un principio, como una exigencia que debe respetar la Unión en la elaboración y aplicación de sus políticas y los Estados miembros cuando apliquen el derecho de las mismas sobre protección de



los consumidores. Pero para producir efectos concretos respecto a los justiciables, se requiere la adopción de disposiciones normativas sobre la base del art. 169, por lo que el art. 38 no aporta ninguna posibilidad adicional de actuación para la Unión Europea.

Esto supone un cierto “jarro de agua fría”, porque, como hemos visto, no se trata de un derecho subjetivo sino que sigue siendo un principio, con las limitaciones jurídicas que ello supone. Ahora bien, para ser totalmente justos, hay que decir que sólo el hecho de que haya sido incluido en el catálogo de derechos de solidaridad de la Carta ya es algo, porque apuntala jurídicamente la actuación de la Unión Europea en defensa de los consumidores, pues su fundamento complementa las alusiones a la protección del consumidor en los Tratados, añadiendo un nuevo elemento de apoyo en otro instrumento de derecho originario, como es la Carta, lo que va a reforzar sin duda su protección y su desarrollo por el derecho derivado.

### III. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA ANTES Y DESPUÉS DE LISBOA

En un principio, la actuación de la Comunidad Europea en materia de consumo se fundamentó jurídicamente en la armonización de legislaciones del mercado interior, adoptando una serie de Directivas sobre la materia. Por su parte, el Tratado de Maastricht estableció en 1992 un base jurídica específica para la protección de los consumidores, que fue reforzada en el Tratado de Amsterdam y que se recogió en el art. 153 del Tratado de la Comunidad Europea, que ha recogido ahora el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De hecho, se han venido aprobando distintos Programas de Acción comunitaria en el ámbito de la política de los consumidores, siendo el último el adoptado para el período 2007-2013<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Fue adoptado mediante la Decisión 1926/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO L 404, de 30 de diciembre de 2006, p. 39).

Así que, además del derecho originario, recogido en los artículos 12 y 169 del TFUE y del art. 38 de la Carta, existe un importante acervo de derecho comunitario derivado en materia de protección de los consumidores en asuntos tales como, por ejemplo, prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores del mercado interior, publicidad engañosa, responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, seguridad general de productos, alimentos y piensos modificados genéticamente, cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, etiquetado y embalaje de productos específicos y productos no alimenticios, etc.

Pero además de la legislación protectora de los consumidores, también la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha desarrollado una importante labor de defensa de los consumidores, estableciendo claramente cuál es el criterio de interpretación para determinar si una reglamentación de la Unión Europea establece un elevado nivel de protección de los derechos de los consumidores, que es exactamente lo que exige el art. 38 de la Carta: el parámetro a tener en cuenta para ello es el del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz<sup>4</sup>. En todo caso, el Tribunal ha interpretado el derecho comunitario derivado, y sobre todo las directivas referentes a la protección de los consumidores, intentando reforzar su efectividad, aunque no se trate de un derecho fundamental sino de un principio, así que la posible decepción inicial debe ser también matizada. Como ha escrito LÓPEZ ESCUDERO, siguiendo a PICOD, “*el TJCE ha llevado a cabo, también, una interpretación de las directivas referentes a la protección de los consumidores tendente a reforzar su efectividad de forma parecida a lo que ocurre con los derechos fundamentales*”<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> STJCE de 16 de julio de 1998, *Gut Springenheide y Tusky*, C-210/96, Rec., p. I-4657, apartado 31.

<sup>5</sup> LÓPEZ ESCUDERO, M. “Comentario al art. 38. Protección de los consumidores”. En MANGAS MARTIN, A. (dir.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Bilbao: Fundación BBVA, 2008, p. 638, que cita a su vez a PICOD,

Para explicar cómo ha hecho esto, voy a utilizar como ejemplo uno de los campos antes citados en materia de protección de los consumidores, el relativo a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, para intentar hacerles ver la importancia de esta jurisprudencia del Tribunal, muy protectora de los consumidores, incluso antes de que la Carta tuviera carácter vinculante.

De hecho, el Tribunal ha partido de la idea de que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en la capacidad de negociación como al nivel de información, lo que le lleva muchas veces a adherirse a las condiciones redactadas por el profesional sin poder influir en su contenido. Para compensar ese desequilibrio, ha establecido la intervención de un actor distinto a las partes del contrato<sup>6</sup>, por ejemplo, un juez, y ha considerado que la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula, impide que el consumidor individual quede vinculado por ella y ejerce un efecto disuasorio que contribuye a poner fin a la utilización de este tipo de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores<sup>7</sup>. Se trata siempre de proteger a la parte más débil, el consumidor y así, frente a la regla general de la inexistencia por parte de los jueces nacionales de una obligación general de apreciación de oficio de los derechos conferidos a los individuos por el ordenamiento comunitario, regla que contaba con una consolidada jurisprudencia<sup>8</sup>, el Tribunal de

---

F, "Art. II-98". En BOURGORGE-LARSEN, L. / LEVADE, A. / PICOD, F. (dirs.), *Traité Établissant une Constitution pour l'Europe. Partie II: La Charte des droits fondamentaux de l'Union. Commentaire article per article*, Bruselas: Bruylant, 2005, vol. II, pp. 499.

<sup>6</sup> STJCE de 27 de junio de 2000, *Océano Grupo Editorial y Salvat Editores*, C-240/98 a C-244/98, Rec. p. I-4941, apartados 25-27.

<sup>7</sup> STJCE de 21 de noviembre de 2002, *Cofidis*, C-473/00, Rec. p. I-10875, apartado 32.

<sup>8</sup> STJ de 14 de diciembre de 1995, *Peterbroeck*, C-312/93, Rec. p. I-4599, apartado 12; 14 de diciembre de 1995, *Van Schijndel y van Veen*, C-430/93 y C-431/93, Rec. p. I-4705, apartado 17; de 16 de mayo de 2000, *Preston y otros*, C-78/98, Rec. p. I-3201,

Justicia ha elaborado en su jurisprudencia una excepción a esa regla general en relación, precisamente, con la protección de consumidores.

Incluso llegó a considerar, por ejemplo, que la protección que la Directiva 93/12/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores<sup>9</sup> se extiende también a aquellos casos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que aparece una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de dicha cláusula bien porque ignore sus derechos o bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los Tribunales le disuadan de defenderla ante ellos<sup>10</sup>.

Y también ha entendido que una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, que ha sido incluida sin haber sido objeto de negociación individual y que atribuye competencia exclusiva al Tribunal en cuya circunscripción está situado el domicilio del profesional, puede ser considerada abusiva<sup>11</sup>. Y ello porque la obligación de someterse a la competencia exclusiva de un Tribunal que puede estar lejos de su domicilio, puede hacer más difícil la comparecencia del consumidor. Sobre todo en los litigios de escasa cuantía, cuando los gastos correspondientes a la comparecencia del consumidor pueden resultar disuasorios y hacer que éste renuncie a interponer el recurso judicial y a defenderse.

---

apartado 31; 9 de diciembre de 2003, Comisión /Italia, C-129/00, Rec. p. I-14637, apartado 25 y 7 de junio de 2006, Van der Weerd y otros (C-222/05 a C-225/05, Rec. p. I-4233, apartado 28.

<sup>9</sup> Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

<sup>10</sup> STJCE de 26 de octubre de 2006, *Mostaza Claro*, C-168/05, Rec. p. I-10421, apartados 28-29.

<sup>11</sup> Sentencia de 4 de junio de 2009, *Pannon GSM*, C-243/08, Rec. p. I-4713, apartado 44.

La protección ha llegado a tal extremo que, aunque el consumidor no haya hecho nada para defender sus derechos de tal y la legislación interna de un país miembro permite que el juez intervenga de oficio, considerando una cláusula del contrato contraria al orden público nacional, está igualmente obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de dicha cláusula desde el punto de vista del artículo 6 de la Directiva, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello<sup>12</sup>.

De hecho, como dijo el Tribunal en la Sentencia “Heininger”<sup>13</sup> y ha vuelto a repetir en la Sentencia “Friz”<sup>14</sup>, existe una reiterada jurisprudencia que afirma que las excepciones a las normas de Derecho de la Unión Europea destinadas a proteger a los consumidores, han de interpretarse estrictamente. El principio general de la normativa de la Unión Europea en este ámbito es siempre la protección del consumidor, por ser la parte más débil.

Y esta idea la ha repetido una y otra vez el Tribunal, por ejemplo, cuando se ha referido al Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>15</sup>, y más en concreto a su considerando n° 13, que establece que,

---

<sup>12</sup> Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08, Rec. p. I-9579, apartados 53 y 59, que se remite a su vez a la Sentencia de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08, Rec. p. I-4713, apartado 32.

<sup>13</sup> Sentencia de 13 de diciembre de 2001, Heininger, C-481/99, Rec. p. I-9945, apartado 31.

<sup>14</sup> Sentencia de 15 de abril de 2010, E. Friz, C-215/08, Rec. p. I-0000, apartado 32.

<sup>15</sup> Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DO* 2001 L, 12, p. 1). Hay que tener en cuenta también el Reglamento (CE) 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), (*DO* L, 177, p. 6).

en cuanto a los contratos celebrados por los consumidores, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales, y al referirse al art. 15.1.c) del Reglamento, ha dicho que ocupa el mismo lugar y cumple la misma función de protección de la parte más débil del contrato, que el art. 13.1.3º del Convenio de Bruselas<sup>16</sup>, respecto del cual, el Tribunal ya había dicho que la función del régimen particular que establecen las disposiciones del Convenio de Bruselas sobre la competencia en materia de contratos celebrados con consumidores, consiste en garantizar una protección adecuada al consumidor en cuanto parte del contrato que se considera económicamente más débil y jurídicamente menos experta que su cocontratante profesional<sup>17</sup>.

Si esto lo ha hecho el Tribunal antes de que la Carta fuese vinculante y en el primer año de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, es razonable esperar que, una vez de que la Carta ha entrado en vigor y su art. 38 está plenamente vigente, tanto los actos de las instituciones de la Unión, como los de los Estados miembros al aplicar derecho de la misma y la propia jurisprudencia del Tribunal, vayan aún más allá en la garantía de un nivel elevado de protección de los consumidores, con lo que el principio regulado en la carta que parecía de tan modesto alcance, puede que nos dé grandes satisfacciones en el futuro.

---

<sup>16</sup> El Convenio de Bruselas, es el nombre por el que es conocido el Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (texto consolidado publicado en el DO, 1998, C 27, p. 1). Al entrar en vigor el Reglamento 44/2001, este Reglamento sustituyó al Convenio de Bruselas en las relaciones entre Estados miembros, con la excepción de Dinamarca.

<sup>17</sup> SSTJ de 20 de enero de 2005, Gruber, C-464/01, Rec. p. I-439, apartado 34; de 20 de enero de 2005, Engler, C-27/02, Rec. p. I-481, apartado 39; de 14 de mayo de 2009, Ilsinger, C-180/06, Rec. p. I-3961, apartado 41 y de 7 de diciembre de 2010, Pammer y Hotel Alpenhof, C-585/08 y C-144/09, Rec. p. I-0000, apartados 57 y 58.

#### IV. CONCLUSIÓN

Concluyo ya mi intervención: en materia de protección de los consumidores, este tercer partido nos ha dejado una sensación de victoria, pero con matices. Ahora bien, esta fase de la “Europe Champions League”, la relativa a los derechos fundamentales, sigue ahora con el cuarto partido, porque tras su nueva redacción gracias al Tratado de Lisboa, el art. 6.2 del Tratado de la Unión Europea establece que la Unión se adherirá como tal al Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa. Y esa adhesión va a ser, desde el punto de vista jurídico, tan complicada como apasionante. Una vez más jugarán –jugaremos– “euroconvencidos” contra euroescépticos, y yo estoy convencido de que ganaremos los “euroconvencidos”, y si ganamos, la victoria será parcial porque nos clasificaremos para la siguiente fase eliminatoria, pero para llegar a la final de esta “Europe Champions League” de la integración europea y ganarla, aún queda mucho camino por recorrer y ese camino no será nada fácil. Quizá algunos de ustedes piensen que esa victoria final es una utopía, pero a veces, parafraseando una frase del profesor Gregorio Peces Barba, una autoridad en materia de derechos y libertades, a veces la utopía es sólo una verdad prematura, porque como también decía Oscar Wilde, “el progreso es la realización de la utopía”. Así que, hay que salir al campo a darlo todo y, por supuesto, “a ganar”.